# DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

**de 25 de julio de 1991**

**relativa al régimen de intercambios entre la Comunidad y los países y territorios de Ultramar asociados, por lo que respecta a los productos que sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

(91/483/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que los Estados miembros ha celebrado entre sí el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando que el capítulo 1 del título I de la tercera parte de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la Asociación de los países y territorios de Ultramar (PTU) a la Comunidad Económica Europea [1], no se aplica a los productos que sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

Considerando, no obstante, que conviene mantener e intensificar entre los Estados miembros y los PTU los intercambios de estos productos;

Considerando que la presente Decisión no afecta al régimen especial establecido por la Decisión 86/50/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por la que se establece, para los productos que sean competencia del Tratado CECA, el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los PTU [2];

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Se suspenden los derechos aplicables en la Comunidad a la importación de productos que sean competencia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y originarios de los PTU enumerados en el Anexo I de la Decisión 91/482/CEE y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos o la percepción de estos derechos y exacciones, sin que el trato reservado a estos productos pueda ser más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

*Artículo 2*

Los productos mencionados en el artículo 1 originarios de los Estados miembros se admitirán para su importación en los PTU en condiciones análogas a las previstas en el capítulo 1 del título I de la tercera parte de la Decisión 91/482/CEE.

*Artículo 3*

Se celebrarán consultas entre los Estados miembros interesados, siempre que, en opinión de uno de ellos, lo exija la aplicación de las disposiciones anteriores.

*Artículo 4*

Serán asimismo aplicables a la presente Decisión las disposiciones por las que se determinan las normas de origen a efectos de la aplicación de la Decisión 91/482/CEE.

*Artículo 5*

Los Estados miembros decidirán de común acuerdo las posibles medidas de salvaguardia propuestas por uno o varios Estados miembros o por la Comisión.

*Artículo 6*

La presente Decisión no afectará a los poderes y competencias derivados de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

*Artículo 7*

La presente Decisión será aplicable hasta el 29 de febrero del año 2000.

[1] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

[2] DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 189.

*Artículo 8*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

*Artículo 9*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al mismo tiempo que la Decisión 91/482/CEE.

La presente Decisión entrará en vigor al mismo tiempo que la Decisión 91/482/CEE.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1991.

*El Presidente*

P. DANKERT